

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D. T y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
Quejoso: ÓSCAR ENRIQUE MORALES MOGOLLÓN
Disciplinables: EDINSON FACIOLINCE PACHECO, JUEZ PRIMERO
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO Y
MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES, JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBANA
Radicado: 2019-497
Decisión: Inhibitoria

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. 18 De la fecha.

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra los doctores Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión de la queja presentada por el abogado Óscar Enrique Morales Mogollón.

SITUACIÓN FÁCTICA

Óscar Enrique Morales Mogollón presentó queja disciplinaria los doctores Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana, indicando que, pese a que recibió comentarios en el sentido de que en los territorios de Turbana y Turbaco jamás prosperaba una demanda contra el señor Adel Miguel Lahoud y su empresa Inversiones ALKAF SAS, por su poder político y económico, instauró procesos verbales declarativos de rescisión de contrato de

Rad. 2019-497

Quejoso: Óscar Enrique Morales Mogollón

Disciplinables: Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana

Decisión: INHIBITORIA

compraventa por lesión enorme en su contra, en los cuales los disciplinables emitían providencias absurdas.

Junto con la queja, aportó una serie de piezas documentales (F. 2 a 22 c.o.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias en el departamento de Bolívar.

Sin embargo, de entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrarse a los funcionarios investigados, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: *"ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)"*, pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su párrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: *"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna"*.

Rad. 2019-497

Quejoso: Óscar Enrique Morales Mogollón

Disciplinables: Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana

Decisión: INHIBITORIA

De los presupuestos esgrimidos en la queja, los cuales carecen de claridad, en la medida que tienden a realizar apreciaciones subjetivas, se puede extraer que, la inconformidad del quejoso recae en las providencias que fueron emitidas dentro de los procesos con radicados Nos. 2019-00033 y 2019-00133, proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Turbana y Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, respectivamente, según las documentales anexadas a la queja.

Revisadas dichas documentales aportadas, se encuentra que, por una parte, el quejoso, en calidad de apoderado de Aury Federico Pájaro Castro, presenta demanda de rescisión de contrato de compraventa, contra el señor Adel Miguel Lahoud Colomna (F. 2 a 4 c.o.), la cual correspondió al radicado 2019-00033 y fue inadmitida mediante auto de 10 de mayo de 2019, habida cuenta que, no se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en la solicitud de medida cautelar, para evitar que fuera necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (F. 6 y 7 c.o.).

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte del aquí quejoso (F. 8 c.o.), y en proveído de 4 de mayo de 2019, se dispuso rechazar la demanda y no tramitar los recursos (F. 9 y 10 c.o.).

Por otra parte, aparece otra demanda de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme, presentada por el quejoso, contra la Sociedad Inversiones Alkaf SAS (F. 11 a 13 c.o.), la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco bajo el radicado No. 2019-133, y fue rechazada mediante auto de 16 de mayo de 2019, y remitida por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana (F. 14 y 15 c.o.), decisión que fue objeto de reposición y apelación por el aquí quejoso (F. 16 y 17 c.o.), recursos que fueron denegados en proveído de 21 de junio de 2019 (F. 19 a 22 c.o.).

Entonces, de los presupuestos analizados anteriormente, no encuentra esta Sala procedente endilgar algún tipo de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios denunciados, en la medida que, sus decisiones no se tornan siquiera arbitrarias o ilegales.

En primer lugar, en lo que respecta al proceso con radicado No. 2019-00033, fíjese que, la demanda fue inadmitida como quiera que

Rad. 2019-497

Quejoso: Óscar Enrique Morales Mogollón

Disciplinables: Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana

Decisión: INHIBITORIA

no se cumplió con el requisito de pro edilidad de conciliación y pese a solicitar medida cautelar, la misma no cumplía con la actuación exigida por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

Entonces, si bien el quejoso presentó solicitud de medida cautelar, la cual reemplazaría el requisito de procedibilidad, la misma no cumplía con los requisitos necesarios, como quiera que no se prestó la respectiva caución, y a sabiendas de esa situación, el abogado quejoso se limitó a interponer recursos que eran totalmente improcedentes, sin proceder a subsanar la demanda en el término concedido, de ahí que, el rechazo de la misma fue fruto de su negligencia.

En segundo lugar, en lo que respecta al proceso con radicado No. 2019-136, su demanda fue rechazada por falta de competencia y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana Bolívar, en la medida que, no se consideraba ajustada la cuantía invocada, dado que, la misma se había de determinar con el valor del acto jurídico catalogado como lesivo, puesto que se trataba de una acción de rescisión de contrato por lesión enorme.

No obstante, frente a esta decisión no se advierte ningún quebrantamiento de los deberes que le impone el ejercicio de la función judicial al disciplinable, ni se pregona arbitrariedad o capricho

Rad. 2019-497

Quejoso: Óscar Enrique Morales Mogollón

Disciplinables: Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana

Decisión: INHIBITORIA

de aquel, pues adoptó su decisión apoyado de criterios razonables y fundamentados.

Obsérvese que, nuevamente el quejoso se limitó a presentar recursos contra dicho auto, siendo totalmente improcedente el de apelación, y le fue rechazado el de reposición, bajo los argumentos ya expuestos, y nótese que, el rechazo automáticamente no daba fin al proceso ni le negaba su acceso a la administración de justicia, pues se remitió el proceso al Juez competente, acorde a lo que ordena la normatividad procesal aplicable, y será dicho funcionario judicial, quien luego de realizar un análisis minucioso determinará si acepta su competencia o propone un conflicto negativo, sin que ello necesariamente los dejé incurso en faltas disciplinarias.

Corolario, lo que se observa en el caso *sub examine*, es que el abogado quejoso erró en la conceptualización de ciertas reglas procesales, que le imponían la carga de, por un lado, dar cumplimiento estricto a las reglas de medidas cautelares, y por otro lado, determinar en debida forma el factor cuantía que sirve como parámetro para determinar la competencia de los Jueces, sin embargo, se limitó a interponer recursos, que casi en su totalidad eran improcedentes.

Por los argumentos expuestos, estima esta Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele a los doctores EDINSON FACIOLINCE PACHECO, JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE TURBACO Y MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES, JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBANA, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que estén en la obligación de observar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria en favor de los doctores EDINSON FACIOLINCE PACHECO, JUEZ

Rad. 2019-497

Quejoso: Óscar Enrique Morales Mogollón

Disciplinables: Edinson Faciolince Pacheco, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco y Miguel Antonio Gloria Payares, Juez Promiscuo Municipal de Turbana

Decisión: INHIBITORIA

PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO Y MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES, JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TURBANA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el párrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, comuníquesele al quejoso de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Magistrado sustanciador

ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Magistrado

12 FEB. 2020

30-10-19
ENRIQUE MORALES MOGOLLÓN

OSCAR

X 
CEN# 73088772